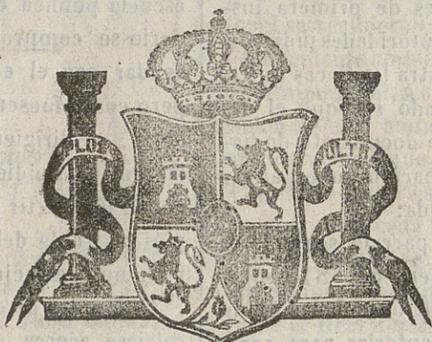


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 27 de Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María de los Remedios Salvador, viuda del Licenciado en Medicina y Cirugía D. José Quesada, que falleció del cólera en 1860, la pensión de 4 000 rs. anuales, con arreglo á la ley de Sanidad y á los artículos 3.º y 6.º del reglamento para su ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 23 de Julio.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto Juan Riobó como poseedor de nueve dozavas partes de un molino harinero, sito en el lugar de Barreiros, parroquia de San Salvador de Cecebre, movido de inmemorial por las aguas del rio Carballo, contra Pedro Montero y Benito Eirvar, y habiendo resultado justificado que estos detenian el movimiento del molino poniendo ciertas paradas de madera y terrones en forma de puentecillos de que se servian para pasar á unos prados particulares que cultivaban cercanos al molino y regar estos prados sin que nunca hubieran antes aprovechado ni tenido derecho á aprovechar las aguas del rio Carballo, el Juez dió auto restitutorio:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente el párrafo primero, art. 1.º y el artículo 14 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en vista de que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, y de que segun sus informes los puentecillos de que se trata existian desde tiempos remotos y eran del servicio de los pueblos inmediatos:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y con arreglo al dictámen del Promotor fiscal mandó recibir otra informacion de testigos vecinos honrados por ante el Juez de paz del distrito, y que este informase sobre los hechos á que se refiere el requerimiento de inhibicion; y habiendo visto comprobado que los puentes eran de palos de piño, recientes, y solo del servicio privado de los prados particulares colindantes, y fundandose en que el auto restitutorio habia causado ya ejecutoria de ser requerido de inhibicion, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, del cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, de 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las orde-

nanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone será necesaria autorizacion Real para llevar á efecto cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que previene que los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º de la ley del 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que determina que estos cuerpos actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado ya en muchos casos análogos contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de la Coruña, el proveido que recae en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles de entrar á examinar el fondo del negocio para esta decision.

2.º Que siendo la cuestion origen del conflicto una cuestion de mero hecho dirigida á averiguar si Pedro Montero y Benito Eirva dificultan ó impiden el curso de las aguas del rio Carballo con los puentecillos que colocaban para el paso á sus propiedades.

3.º Que por lo mismo es fácil ver que se trata de una cuestion de policía de aguas.

4.º Que siendo los puentecillos objeto de esta competencia unas obras sobre el cauce del rio y sus márgenes, no

puede caber duda que deben conocer las Autoridades administrativas.

5.º Que de todos modos se está en el caso de averiguar con qué autorizacion Montero y Eirva colocaron los puentes y cuál es la que tiene Riobó para aprovechar las aguas del rio Carballo con destino á dar movimiento á las ruedas del molino de su propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 24 de Julio.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de Valladolid con motivo del interdicto de recobrar propuesto por varios vecinos de Quintana del Puente á consecuencia de haber entrado algunos ganados á pastar en las eras de dicho pueblo, de los cuales resulta:

Que en el mes de Mayo de 1860 D. Manuel Escribano, Pedro Sanchez y Santos Cancho adquirieron en subasta varias eras procedentes de los propios del expresado pueblo:

Que el cuerpo municipal, asociado de los mayores contribuyentes, en sesion del dia 17 de Abril de 1861 acordó que el número total de reses lanaras que habria desde 1.º de Julio en adelante seria el de 600, por ser las únicas que se podrian mantener en el término jurisdiccional de la villa, incluso el monte:

Que en virtud de esto el Alcalde dispuso que se levantaran los cotos en los dias 3 y 5 de Junio, y entraran los ganados en determinados pagos, lo cual tuvo lugar:

Que en 6 de Junio Escribano, Sanchez y Cancho acudieron al Juzgado de primera instancia presentando demanda de interdicto contra otros vecinos suyos porque las caballerías de

estos habian entrado á pastar en las eras de los reclamantes:

Que admitida por el Juez la precitada demanda y habiendo seguido la sustanciacion señalada para las de su clase, recayó sentencia, fecha 4 de Julio último, declarando haber lugar á la restitucion de posesion de las eras sin la servidumbre de pastos que habia sido impuesta arbitrariamente:

Que habiendo apelado de esta providencia los que habian sido demandados, se remitieron los autos en consulta á la Audiencia de Valladolid; y en este estado, el Gobernador de Palencia, á instancia del Alcalde de Quintana del Puente, requirió al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del asunto de lo que surgió el incidente de competencia:

Que seguido este por todos sus trámites, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho á que se refiere, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que la introduccion de los ganados procede de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º En que contra este no pueden admitirse interdictos, segun lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

3.º En que tratándose de una incidencia de la venta de la finca, la Administracion es quien debe conocer de ello.

4.º En que la posesion de pastos por parte de una comunidad de vecinos no puede menos de reputarse cuestion administrativa.

Y el Tribunal ordinario por su parte se apoya:

1.º En que del acta de la sesion en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo que se cita aparece que se habian excluido las eras, sobre cuyo extremo se dice, sin embargo, haber pendiente causa criminal por supuesta falsificacion.

2.º Porque en el acuerdo del Ayuntamiento solo se hablaba de reses lanares, y las que habian sido causa del interdicto eran ganados de labor, que habian entrado á pastar antes del plazo señalado para los lanares.

3.º Porque aun cuando las eras hubiesen sido comprendidas en el acuerdo, siendo como son de particulares, el conocimiento del asunto no corresponde á la administracion, sino á los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 25 de Enero 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendia y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, segun el cual la Junta superior de ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de Ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que les autoriza para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo último del mismo artículo, por el que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) puedan suspender, y de todos modos á quienes toca conocer, de las reclamaciones que se susciten contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos de su competencia:

Visto el párrafo cuarto del art. 74 de la misma ley que dice que corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios.

Considerando:

1.º Que si se trata de averiguar si las eras en cuestion fueron ó no vendidas con la servidumbre de pastos ó libres de esta carga, la cuestion cae dentro de las prescripciones de la Real orden de 25 de Enero de 1845 y artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835 que antes se citaron.

2.º Que si se trata de examinar el acuerdo del Ayuntamiento para ver si le dictó dentro de sus atribuciones, debe procederse en los términos señalados en el párrafo último del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que tambien se ha citado.

3.º Que si solo se intenta examinar la conducta del Alcalde por lo que se refiere á la manera con que dió cumplimiento á un acuerdo de la corporacion municipal, esto debe hacerse en los términos y por los trámites señalados en el art. 74 de la misma ley de 8 de Enero de 1845.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos =Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices con motivo de haber autorizado el Alcalde pedáneo de Arcillera la corta de nueve pies de roble en el monte do aquel pueblo, titulado el Horno, de lo que resulta:

Que habiendose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la escuela pública de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas algunas maderas, se dirigieron al Gobernador de la provincia pidiendo autorizacion para cortar é invertir en dicha obra varios pies del roble del monte perteneciente al comun de vecinos:

Que antes de que el Gobernador resolviese acerca de esta pretension, el pedáneo de Arcillera, autorizó la corta de nueve árboles:

Que noticioso de este hecho el Guarda mayor de montes de la comarca, le denunció al Alcalde, quien despues de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular las paso al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha 17 de Diciembre del año último:

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido, y suplicándole requiriese de inhibicion al Juez:

Que en 5 de Febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oír al Fiscal, por auto de 17 de Febrero se declaró competente, acordando ademas pedir autorizacion para procesar al pedáneo:

Que sostanciado por todos sus trámites el incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto:

Vistos los artículos 41 y 42 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que previene que los Comisarios de Montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, sino en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad

administrativa que no se ha obtenido su autorizacion ó su aprobacion:

Considerando que el Juez de primera instancia no pudo empezar á proceder por la denuncia hecha por el guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese conceptuado oportuno:

Considerando, por todo lo expuesto, que falta una cuestion previa de decidir, cual es la de si el pedáneo se excedió ó no de sus atribuciones;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar al pedáneo de Arcillera, que el Gobernador acuerde lo que conceptúe procedente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario ha de exigirse en papel de multas y de reintegro, segun el principio general de la ley. En su vista, y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen de sello: considerando que, si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga mas facil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos; y considerando finalmente la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualesquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los artículos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro en la

proporción que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica, y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multa.

Y Cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—Salaverría. —Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Campon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de Monzon como fuerza motriz de un batan y un molino harinero que intenta construir en el término de Amusco, provincia de Palencia; debiendo el concesionario respetar los riegos que existen en la actualidad y sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano, no elevándola sobre el fondo del arroyo mas que 1,50 metros, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª Tendrá dicha presa un portillo de 40 centímetros de ancho, con su correspondiente compuerta, y se establecerá además un escorredor junto al molino, de manera que entre ambas bocas presenten una superficie de desagüe capaz de dar salida por el cauce del arroyo á las aguas de avenidas extraordinarias.

3.ª La margen izquierda del arroyo, aguas abajo, deberá revestirse con un muro de 12 metros de longitud.

4.ª El agua que se utilice en el movimiento de los artefactos se devolverá al arroyo, sin que pueda destinarse á otros usos que el especial para que se concede.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

dríd 18 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Núm. 471.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Regente de esta Audiencia, con fecha 23 de Julio último, lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), atendiendo á la utilidad que puede reportar á los encargados de la Administracion de Justicia el «Diccionario de la Legislacion y del Enjuiciamiento criminales,» que está publicando el Dr. D. Nicolás Malo, Catedrático del Ateneo y Abogado de los Colegios de Madrid y Zaragoza, se ha dignado mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales.

Y el Sr. Regente en cargos, en su vista ha acordado se circule por medio de los Boletines para conocimiento de los funcionarios que menciona la referida Real orden.

Valladolid 4 de Agosto de 1862.—Tomás Fernandez del Pino.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

No habiéndose recibido en esta Administracion de mi cargo por completo los certificados de los valores de Propios del segundo trimestre del año actual, los Ayuntamientos que aun no lo han verificado se servirán hacerlo en el término de seis dias, á contar desde esta fecha, pasado el cual expediré los apremios oportunos para cumplir con este servicio; advirtiendo que, vista la oposicion que algunos Sres. Alcaldes hacen á entregarlos á los comisionados nombrados por esta oficina, si estos casos se repitieren, les impondré la responsabilidad que corresponda, pues al pedirlos esta Administracion lo hace en cumplimiento de su deber y por existir los pueblos en tal descubierto.

Valladolid 6 de Agosto de 1862.—El Administrador, J. Segundo Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 479.

Gobierno de la provincia de Burgos.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 43, de 16 de Marzo último, se publicó el anuncio llamando aspirantes á las dos plazas de Directores de Caminos vecinales que, por acuerdo de la Excm. Diputacion, han de proveerse con destino al estudio de las comunicaciones no comprendidas en el plan general aprobado

por el Gobierno de S. M.; y si bien en él se señalaba el término de un mes para la presentacion de solicitudes, dentro del cual se recibieron varias, he tenido por conveniente ampliar el concurso por otro término igual, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín, en consideracion á que además del sueldo de 12.000 rs. anuales asignados á cada plaza, disfrutará cada Director 30 reales por dia de los que se ocupen en trabajos de campo, y siempre que este gasto merezca la Real aprobacion.

Las circunstancias requeridas para aspirar á dichos destinos son las enumeradas en el anuncio referido, á saber:

1.ª Pertener á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de caminos vecinales.

2.ª Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

3.ª Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas, generales ó provinciales.

4.ª Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni espulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó destinos que hayan desempeñado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido.

Los que anteriormente las hayan presentado no deben reproducirlas.

Búrgos 24 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

Núm. 475.

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Pino.

En reemplazo de lo que actualmente cruza el rio Duero que atraviesa el término jurisdiccional de esta villa, se anuncia al público la construccion de una Barca, presupuestada en 8.000 rs. vellon. En su construccion se observarán las condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio que presido, hasta el Domingo 31 de Agosto próximo, dia en que se verificará el remate de dicha construccion de barca, á las once de su mañana y su Casa Consistorial.

San Miguel del Pino 31 de Julio de 1862.—El Alcalde, Eugenio Castellano.

Núm. 482.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha señalado el dia 31 del presente mes para contratar en pública subasta, desde las once de su mañana,

El acopio de 1.500 metros de piedra morrillo é igual número de piedra caliza de las canteras de Villanubla ó Mu-

cientes, con destino á la reparacion de los caminos vecinales del Distrito Municipal, durante el presente año y todo el próximo de 1863.

El precio que se abonará por cada metro cúbico de morrillo, será el de 30 reales, y 34 el de piedra caliza, no admitiéndose postura que exceda de esta cantidad.

Será de cuenta del contratista el recogido, machaqueo y apilamiento del material sobre la línea del camino ó caminos que se le ordene.

Presentará en cada mes los metros cúbicos de piedra que se le pidan, no excediendo de 500, y caso de que no realizara el pedido que se le hiciese, el Ayuntamiento podrá cubrir el deficit á su cargo.

Para ser admitido á licitar se necesitará acreditar la consignacion de mil reales en la Depositaria de fondos municipales.

Los pagos de las cantidades en que se adjudique la contrata, se harán mensualmente, comprendiendo solo el importe del material acopiado en cada mes, sobre lo cual informará el Director de caminos, prévia la medicion y liquidacion oportuna.

Como garantía del cumplimiento del contrato, el contratista presentará fianza por valor de 5.000 rs. si fuese en metálico, doble cantidad si en fincas ó fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento.

Otorgará así bien escritura, cuyos gastos, como todos los que origine el expediente, serán de su cuenta.

La subasta tendrá lugar en una de las salas bajas de las Casas Consistoriales el dia y hora indicados, y el expediente con las demas condiciones facultativas y económicas y presupuesto detallado, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal.

Valladolid 1.º de Agosto de 1862.—P. I. del Alcalde Corregidor, el primer Teniente de Alcalde, Juan de Sigler.—Simon Guerrero, Secretario.

Núm. 476.

Ayuntamiento Constitucional de Salvador de Zapardiel.

Para que la Junta Pericial de este pueblo y su distrito, pueda proceder con acierto á la formacion del cuaderno de liquidaciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo, se hace preciso é indispensable que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de esta corporacion los contribuyentes por cualquiera de los conceptos expresados, relaciones juradas de lo que á cada uno corresponde, ya sea como propiedad ya en arrendamiento, con arreglo á los modelos publicados en los Boletines oficiales de esta provincia números 90 y 91 del año último.

Salvador de Zapardiel 1.º de Agosto de 1862.—El Alcalde, Marcelino Galicia.—Por A. del A., Juan Lopez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en 750 rs. anuales por la asistencia á 15 vecinos pobres que designará la corporacion, siendo libres las iguales ó contratadas con el resto del vecindario. Consta la poblacion de 300 vecinos poco mas ó menos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado el cual se proveerá.

Pesquera de Duero 3 de Agosto de 1862. = El Alcalde, Ignacio de la Cal. = Leonardo Rueda, Secretario.

Núm. 474.

D. Fernando Cabezuolo, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid hago saber: Que en la causa que pende en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, sobre haber desaparecido del prado de Guadinoso del pueblo de Cuelgamures, en la noche del 28 del corriente, una yegua perteneciente á Gregorio Benito, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas se estampan á continuacion, tengo acordado exhortar á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva ordenar por cuantos medios estén á su alcance, la busca y conduccion en su caso, á disposicion de este Juzgado, de la yegua referida y de las personas en cuyo poder se encuentre; y con el fin de que tenga efecto exhorto y requiero á V. S. de parte de S. M., y de la mia le pido, ruego y encargo que llegado á sus manos el presente se sirva aceptarle, y en su consecuencia disponer lo conveniente á que tenga efecto cuanto va expresado, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, ofreciéndome al tanto en iguales casos y devolvérmelo despues diligenciado que sea.

Dado en Fuentesauco á 1.º de Agosto de 1862. = Fernando Cabezuolo. = Saturnino García.

Señas de la Yegua.

Edad siete años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo negro entre moreno, rozada en el pescuezo del yugo y al lado derecho de los costillares de la silla, marcada en el anca derecha con una A.

BANCO DE VALLADOLID.

Los Sres. accionistas pueden concurrir á cobrar el dividendo de 83 rs. por accion, equivalente al 4'15 por 100, cuyo pago acordó la Junta de gobierno en sesion de ayer, por resultado del balance semestral, verificado en 31 de Julio último.

Valladolid 5 de Agosto de 1862. = El Secretario, José Angel Rico.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 31 de Julio de 1862.

ACTIVO.

Caja. { Metálico. 5.861,589 34 } Billetes. 6.406,300 » Vencimientos de la semana. 4.386,207 19 }	13.654,096 53
Cartera.	18.306,063 36
Corresponsales.	» »
Moviliario.	91,182 92
Gastos de instalacion.	138,768 58
Idem generales de comercio y del personal.	110,855 48
Garantias de préstamos.	48,000 »
Efectos depositados.	6.210,000 »
Diversos.	12,879 4
Reales vellon.	38.571,855 91

PASIVO.

Capital del Banco.	6.000,000 »
Cuentas corrientes. { Por metálico. 6.520,924 95 } Por efectos. 298,388 37 }	6.819,313 32
Billetes emitidos.	15.500,000 »
Depósitos.	6.405,500 »
Imposiciones.	2.240,567 38
Corresponsales.	678,147 41
Fondo de reserva.	442,200 »
Diversos.	» »
Ganancias y pérdidas.	486,127 80
Dividendos.	» »
Reales vellon.	38.571,855 91

El Administrador, Calisto F. de la Torre.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

3 de Agosto de 1862.

Reales. Cént.

Han ingresado en este dia correspondientes á 103 imponentes, de los cuales 10 son nuevos, la cantidad de. »
Se ha devuelto á peticion de 10 interesados la cantidad de. 8.839 93

El Director de semana,
Deogracias Fernandez.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 10 empeños sobre alhajas. 3.430
Se han cobrado por 4 des-empeños sobre alhajas. 1.475 10
Se han dado por 17 letras. 91.762
Se han cobrado por 15 letras. 76.000

El Director de semana,
Salvador F. Perez.

Betegon, Ortiz y Compañía.

Esta casa en correspondencia con el Tesoro Comercial tiene por principal objeto proteger las artes, el comercio y la industria, facilitando cómodamente cantidades con la correspondiente garantía.

Caja de ahorros, donde se admiten imposiciones desde 4 reales en adelan-

te, por las que se abona un interés fijo anual de 6 por 100, y por las cantidades que se impongan á plazo fijo y excedan de mil reales se abonará mayor interés, respondiendo la sociedad con fincas libres de todo gravámen y valores suficientemente garantizados.

Es además un centro general de negocios, comision y consignacion de mercancías en correspondencia con las principales casas del Reino y el Estranjero.

Administra toda clase de fincas por solo un 4 por 100 anual, y se anticipan cantidades sobre rentas de casas en esta ciudad.

Producto de una peseta impuesta semanalmente al 6 por 100, acumulado al capital, al cabo de veinte años.

Años.	Rs. Cént.
1.º	214 36
2.º	441 56
3.º	692 38
4.º	937 66
5.º	1.208 24
6.º	1.495 08
7.º	1.799 14
8.º	2.121 50
9.º	2.463 12
10.º	2.825 26
11.º	3.209 12
12.º	3.616 02
13.º	4.047 34
14.º	4.504 52
15.º	4.989 12
16.º	5.502 82
17.º	6.047 30
18.º	6.624 48
19.º	7.236 28
20.º	7.884 80

Cantidad impuesta en los 20 años. 4.160
Ha ganado en este tiempo. . 3.724 80

Con solo que se tenga el dinero en caja un año mas, sin imponer un céntimo siquiera, se dobla completamente el capital, que con las seguridades que se ofrecen cualquiera puede sin temor depositar sus ahorros en la referida casa, donde nada se exige por gastos de Administracion, pudiendo retirar las cantidades cuando se convenga.

Las oficinas se hallan establecidas en la calle de la Obra, número 31, y las horas de despacho son desde las 9 de la mañana á 3 de la tarde.

Trigos á Depósito.

En la fábrica de harinas «La Flecha» se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan por la venta que por la devolucion en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fabrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta Ciudad en monedas de plata ú oro con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de 4 por 100 anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fabrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.

5.º Mi representante en la Flecha D. Ehas del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos, y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862. = Antonio Ortiz Vega.

JARDIN EN VENTA.

Se vende uno cuya estension es de diez mil pies, contiene una casita de planta baja, pozo de agua potable y abundante, estanque revestido de asfalto, bomba surtidor, acueducto, hermosa parralera, 100 árboles frutales, otros 300 de semillero, 200 pies de alcachofas, escalinatas y bancos de piedra, puerta de hierro á la calle del Paso al Portillo, núm. 29 moderno, y otra puerta de madera á la calle Traviésa de idem, Parroquia de S. Pedro. Su dueño D. Simon Guerrero Santos, Plaza Mayor, núm. 19 y 20.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
calle de la Obra, núm. 7.